



VISTO:

Expediente N° GDVTSCTS20240000330, con fecha 18 de diciembre de 2024, el administrado **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA CABRERA**, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00476-2024-MPCH/GDVT-S de fecha 25 de noviembre 2024, e Informe Legal N° 000516-2025-MPCH/GAJ de fecha 29 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o**



cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, *el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida*, materia de evaluación.

Que, con fecha 17 de junio del 2024, se impone la papeleta de infracción N° 10001106848 contra Manuel Jesús Delgado Tarrillo por comisión de infracción de tránsito.

Por Resolución de Gerencial N° 000476-2024-MPCH/GDVT de fecha 25 de noviembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte resuelve sancionar al administrado con una multa equivalente al 50% de la UIT.

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2024, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA CABRERA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000476-2024-MPCH/GDVT de fecha 25 de noviembre del 2024.

Por Memorando N° 000545-2024/GDVT-S de fecha 30 de diciembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica; sin embargo, el expediente es devuelto por este último mediante Memorando N° 000050-2025/GAJ de fecha 23 de enero del 2025, a fin de que se remitan los anexos de manera legible, entre ellos la papeleta de infracción impuesta.

Por Memorando N° 00530-2025-MPCH/GDVT, de fecha 06 de mayo de 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente subsanado los documentos advertidos para opinión legal, asimismo, dicha gerencia deriva dicho expediente y sus actuados a esta gerencia a efectos de emitir pronunciamiento correspondiente.

Ahora bien, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y, por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el artículo IV del TUO de la LPAG y además de ello adecuarse a lo dispuesto en los numerales 2,3,4,5 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo.

Que, el numeral 117.1 del art. 117° del TUO de la LPAG, se establece que conforme a lo dispuesto en el art. 120°, frente a un acto que supone la violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos dispuestos en el art. 218°, iniciándose de esa manera el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto para que cumpla con elevarlo al superior jerárquico para un mejor resolver.

Que, en relación a la cuestión procesal de la LEGITIMIDAD PARA OBRAR, es importante traer en mención al artículo 62° del TUO de la LPAG el cual señala: *"Se considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos; 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derecho o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.*



Por su parte el artículo 120° en su numeral 120° indica: "Facultad de contradicción administrativa (...) 120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".

Siendo así, antes de analizar y emitir PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO sobre el recurso administrativo de apelación que ha sido interpuesto por **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA CABRERA** el día 18 de diciembre de 2024, contra la **Resolución Gerencial N° 000476-2024/GDVYT-S** de fecha 25 de noviembre del 2024; corresponde que se determine si la solicitante tiene **legitimidad** para interponer el recurso y para cuestionar el acto administrativo.

Entiéndase por **legitimidad** la condición que se constituye en la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas; siendo así, cuando se lesiona un derecho (titular) o un interés individual (persona afectada), podremos enmarcarnos en la situación de hecho que genera el uso del derecho de acción; es decir, la legitimidad en el procedimiento administrativo es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración mediante ejercicio de su derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros; y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, la administración pública en este caso la comuna chiclayana podrá analizar los cuestionamientos planteados, caso contrario caeríamos en el error de aceptar la situación de hecho de que cualquier persona se encontrase legitimada para impugnar actos que no afecten o lesionen sus intereses, y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

Que, de lo anteriormente desarrollado, así como de la revisión total del expediente administrativo derivado a esta Gerencia, resulta necesario e imperativo señalar que la impugnante, **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA CABRERA carece de legitimidad para obrar personal**, actual y probada para ser parte del presente procedimiento administrativo, ya que, el procedimiento sancionador tiene como parte infractora a Manuel Jesús Delgado Tarrillo, quien ha sido el conductor del vehículo, y como responsable solidario corresponderá imputársele a aquella persona propietaria del vehículo infractor, el cual se puede verificar a través de la página web de SUNARP: <https://consultavehicular.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio>, en la cual se publicita que el vehículo infractor es propiedad de Karina Marilú Cabrera Román, adjuntándose el pantallazo:





Por lo tanto, **no se ha acreditado** que el ahora apelante Carlos Alberto Castañeda Cabrera posea una actitud jurídicamente relevante que ampare su postura y que lo faculte como parte del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, no tiene una titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o un legítimo interés como se pretende dar a entender.

Finalmente, en atención a los principios que rigen el Procedimiento Administrativo, así como la situación concreta acontecida en el presente caso, consistente en el hecho que la impugnante **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA CABRERA** presentó una solicitud inobservando el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la LPAG, resulta innecesario que esta Gerencia de Asesoría Jurídica emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; puesto que, deviene en manifiesta e inminente la **IMPROCEDENCIA** de lo petitionado por **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR**.

Se precisa que, si bien en la resolución impugnada se ha consignado como infractor a Carlos Alberto Castañeda Cabrera, dicha contingencia ha sido corregida mediante Resolución Gerencial N° 151-2025-MPCH/GM, consignando correctamente los datos de las personas legitimadas en el presente procedimiento, reafirmando así la falta de legitimidad del apelante.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA CABRERA**, contra la Resolución Gerencial N° 00476-2024-MPCH/GDVT-S de fecha 25 de noviembre 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR: a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio en Calle Huayna Capac N° 1020 – distrito de la Victoria – Chiclayo – Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA